



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00065 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON EDER CUBILLOS AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON EDER CUBILLOS AGUILAR. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra JHON EDER CUBILLOS AGUILAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.563.393; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo del demandado unas obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON EDER CUBILLOS AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.886.270,00



M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4866470213933195, suscrito el 15 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de julio de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$19.999.026,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005684, suscrito el 15 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de julio de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa + IBR 6.7% S.V (Semestre vencido), sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado JHON EDER CUBILLOS AGUILAR, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

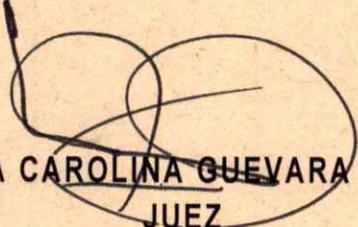
Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas



de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

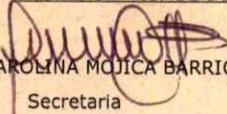
Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
41 del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria